

**I SEMINARIO NACIONAL SOBRE EL CONCORDATO
PREVENTIVO EXCEPCIONAL EN LA
LEY DE APOYO HUMANITARIO- REALIDAD DE LOS
DEUDORES POST PANDEMIA**

**ORGANIZADO POR LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS DE LA
UNIVERSIDAD DEL AZUAY Y LA FEDERACIÓN DE
ESTUDIANTES**

TEMA GLOBAL DEL SEMINARIO:

**«EL ANÁLISIS DEL CONCORDATO PREVENTIVO EXCEPCIONAL EN LA LEY
DE APOYO HUMANITARIO»**

Del 17 al 19 de agosto de 2020

Ponente: Dr. Armando Serrano Puig

ANÁLISIS DEL ACUERDO PRECONCURSAL

La **LEY ORGÁNICA DE APOYO HUMANITARIO PARA COMBATIR LA CRISIS SANITARIA DERIVADA DEL COVID-19**, trae en su capítulo IV, denominado: **«CONCORDATO PREVENTIVO EXCEPCIONAL Y MEDIDAS PARA LA GESTIÓN DE OBLIGACIONES»**, contiene normas que buscan lograr lo que su título expresa y cuya filosofía, ínsita en el articulado de este Capítulo pero constante también en los considerandos y en el primer artículo de esta ley, persigue *«establecer medidas de apoyo humanitario, necesarias para enfrentar las consecuencias derivadas de la crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, a través de medidas tendientes a mitigar sus efectos adversos dentro del territorio ecuatoriano; que permitan **fomentar la reactivación económica y productiva del Ecuador, con especial énfasis en el ser humano**, la contención y reactivación de las economías familiares, empresariales, la popular y solidaria, y en el mantenimiento de las condiciones de empleo»*.

Para lograr este cometido crea, en su Capítulo IV la figura que denomina «**CONCORDATO PREVENTIVO EXCEPCIONAL**», dentro del cual incluye «**MEDIDAS PARA LA GESTIÓN DE OBLIGACIONES**».

En efecto, el primer artículo de este Capítulo IV, dispone:

«**Artículo 26.- De los procedimientos excepcionales.-** Para enfrentar las **consecuencias económicas derivadas de la crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19**, las **sociedades según la definición del art. 98 de la Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno**, todo tipo de patrimonios autónomos, fideicomisos, clubes deportivos, y/o las personas naturales que se dediquen al ejercicio de actividades comerciales, económicas, culturales y recreacionales, **podrán acogerse a los procedimientos establecidos en este Capítulo**, con exclusión de las instituciones del sistema financiero o bajo el control de la Superintendencia de Bancos y Superintendencia de Economía Popular y Solidaria que tengan su giro exclusivo en el depósito de dinero de cuentahabientes en el territorio nacional, quienes se regirán por las leyes que los regulan.

Las disposiciones respecto a **procedimientos concursales previstos en el Código Orgánico General de Procesos, la Ley de Concurso Preventivo** y demás normas relacionadas **se aplicarán en forma subsidiaria** en todo lo que no se opongan a estos procedimientos especiales».

En el transcrito artículo 26 se da a la definición de sociedad que para efectos tributarios contiene el Art. 98 de la Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno, un alcance mucho mayor de lo que en Derecho Societario se considera sociedad.

Por consiguiente, también a los efectos del Capítulo IV de la Ley de Apoyo Humanitario, se entiende por **sociedad**:

Ley de Régimen Tributario Interno

«**Art. 98.- Definición de sociedad.-** Para efectos de esta Ley el término sociedad comprende la persona jurídica; la sociedad

de hecho; el fideicomiso mercantil y los patrimonios independientes o autónomos dotados de personería jurídica, salvo los constituidos por las Instituciones del Estado siempre y cuando los beneficiarios sean dichas instituciones; el consorcio de empresas, la compañía tenedora de acciones que consolide sus estados financieros con sus subsidiarias o afiliadas; el fondo de inversión o cualquier entidad que, aunque carente de personería jurídica, constituya una unidad económica o un patrimonio independiente de los de sus miembros».

Esto implica que cualquiera de estas *sociedades*, así como “*todo tipo de patrimonios autónomos, fideicomisos, clubes deportivos, y/o las personas naturales que se dediquen al ejercicio de actividades comerciales, económicas, culturales y recreacionales*”, en otras palabras, entes colectivos que actúan en el ámbito de la economía nacional, aun cuando no sean formalmente sociedades mercantiles (comerciantes colectivos), pueden acogerse a los procedimientos excepcionales previstos en este Capítulo IV.

Es oportuno mencionar que el universo de **deudores** a que se refiere la Ley de Apoyo Humanitario es mucho, pero mucho mayor que aquel al que se dirige o prevé en la Ley de Concurso Preventivo o Concordato (**LCP**), cuyo objeto son únicamente las compañías mercantiles constituidas en el país, que estén sujetas a vigilancia y control por la Superintendencia de Compañías (Valores y Seguros), esto es, que compañías como la en nombre colectivo o la en comandita simple no están reguladas por la Ley de Concurso Preventivo, como tampoco lo están las instituciones del sistema financiero o bajo el control de la Superintendencia de Bancos y de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria que tengan su giro exclusivo en el depósito de dinero de cuentahabientes. Estas últimas son las únicas sociedades de derecho que, por su propia naturaleza, no pueden recurrir a los procedimientos excepcionales regulados por el Capítulo IV de la Ley de Apoyo Humanitario.

Estos procedimientos de excepción previstos en la Ley de Apoyo Humanitario están orientados, entonces, a solucionar los problemas económicos que por la pandemia del COVID-19 están afectando a los ser humanos que habitan el Ecuador, y hacerlo como una manera de desahogar sus apremios económicos y sus urgencias poniendo a su alcance alternativas que les permitan solucionarlas

para aliviar al menos en el campo económico las premuras que afectan a la sociedad toda, que debe estar vigilante sobre todo, por su salud personal y colectiva.

Las personas naturales, como somos todos los habitantes de la República, con fundamento en lo previsto por el Art. 415 del Código Orgánico General de Procesos, COGEP (que por el inciso segundo del Art. 26 de la Ley de Apoyo Humanitario es aplicable supletoriamente) podemos hacer uso de los procedimientos de excepción previstos en el Capítulo IV de la Ley de Apoyo Humanitario, que son: Sección I (Acuerdos Preconcursoales), Sección II (Concurso Preventivo) y Sección III (Procedimiento de Rehabilitación Judicial); además, en la Sección IV este Capítulo IV de la Ley de Apoyo Humanitario incorpora una excepcional prelación de créditos privilegiados de primera clase.

ANÁLISIS DE LOS ACUERDOS PRECONCURSALES

Me corresponde el análisis de los acuerdos preconcursoales de excepción, que se regulan en la Sección I del Capítulo IV de la Ley de Apoyo Humanitario.

«**Artículo 27.- Del acuerdo preconcursoal.-** Por mutuo acuerdo, los deudores podrán suscribir con sus acreedores acuerdos preconcursoales de carácter excepcional mediante los cuales se puedan establecer condiciones, plazos y la reducción, capitalización o reestructuración de las obligaciones pendientes de cualquier naturaleza.

Los acuerdos preconcursoales suscritos tendrán los efectos previstos en el artículo 2362 del Código Civil.

Los acuerdos preconcursoales serán discutidos en mediación, para lo cual las partes acudirán a los centros de mediación debidamente registrados ante el Consejo de la Judicatura».

Todos los habitantes de la República somos actores y objeto de la economía nacional. Todos somos afectados económicamente de

alguna manera (unos más, otros menos) por las circunstancias excepcionales que se han producido y seguirán produciendo como consecuencia de la pandemia del COVID-19. Nuestra vida de relación en Sociedad tiene impacto económico. Y puede suceder – como en efecto está sucediendo–, que haya personas que no puedan atender las obligaciones económicas que han adquirido o les han sido impuestas durante esta pandemia, y al no poder cumplir sus obligaciones sus acreedores intenten obtener la satisfacción de sus acreencias a través de los sistemas procesales comunes o generales, pues les está vedada la justicia por mano propia.

Así, los acreedores que sufren los efectos de la pandemia al no poder cobrar y hacer efectivos sus créditos, que los requiere para poder continuar en el desarrollo normal de sus actividades económicas y por su parte poder satisfacer y cumplir sus propios compromisos y obligaciones económicas asumidas a favor de otros actores económicos, lo más probable es que acudan a la justicia a reclamar a través de sus procesos e instituciones el cumplimiento de sus acreencias a cargo de sus deudores.

En condiciones normales, estos acreedores acudirán a la justicia y exigirán se tomen medidas preventivas en contra de sus deudores, para asegurar el resultado de sus acciones judiciales.

Si un deudor, cualquier deudor en particular, no ha cumplido en forma oportuna y cabal la obligación asumida a favor de su acreedor, y el acreedor demanda ante la justicia el pago de lo que se le debe y luego del proceso judicial que condena al deudor a pagar al acreedor, y pese a esta condena el deudor no puede cumplir con la obligación exigida, pues se pone en estado de cesación de pago de esa obligación; y, si lo mismo ocurre con otros acreedores suyos, con ninguno de los cuales puede cumplir sus respectivas obligaciones y en sendos o diferentes procesos judiciales ha sido condena a cumplir y pese a ello no cumple con los pagos que le han sido judicialmente ordenado hacer, pues quiere decir que ese deudor se halla en insolvencia y esto exige un concurso de acreedores para de alguna manera más ordenada y judicialmente, poder lograr que todos los acreedores puedan cobrar lo que más se pueda de la liquidación y remate de los bienes del fallido.

Si esta situación se replica, una, otra y otra vez y con mucha frecuencia en circunstancias emergentes como las que estamos viviendo con la crisis financiera producto de la pandemia del COVID-1, pues el problema ya no es del deudor insolvente y concursado, sino que es problema de la Sociedad toda, del país cuya economía está en grave crisis.

Estos problemas de incumplimiento de sus obligaciones por un mismo deudor respecto de varios acreedores, desde la antigüedad se han venido solucionando o buscando solucionar a través del **concurso de acreedores**, como mecanismo que permita que a los diferentes acreedores se les de un trato equitativo respecto de los otros acreedores, para poder ser pagados de sus respectivas acreencias con los bienes del deudor, tratando de guardar y respetar los privilegios convenidos por el deudor a favor del acreedor para que éste pueda recuperar sus acreencias. Y los concursos tienen por finalidad poner orden en este reparto de los bienes del deudor a favor de sus acreedores.

El concurso de acreedores ha sido regulado por las leyes mercantiles y también por las leyes penales, estas últimas, para sancionar al fallido por la posible comisión de infracciones penales que perjudiquen los derechos de los acreedores en beneficio del propio deudor y su familia, en unos casos, o de otros acreedores en detrimento y perjuicio de los más.

En el Ecuador, el 8 de mayo de 1997 se promulgó la Ley de Concurso Preventivo, con la finalidad fundamental de evitar las quiebras de empresas de comercio y ordenar la actividad de las empresas deudoras o concursadas que les permita recuperarse de sus problemas económicos que les han puesto en situaciones de cesación de pagos o insolvencia, pues evitando la quiebra se benefician todos: los acreedores, porque podrán cobrar sus créditos; el deudor concursado, porque podrá cumplir sus obligaciones y continuar operando; la sociedad toda, no sólo porque se mantienen los empleos de los trabajadores de la empresa concursada, sino porque al continuar en actividades comerciales continuará contribuyendo al Fisco con los impuestos que grava estas actividades.

Desgraciadamente, esta **LEY DE CONCURSO PREVENTIVO O CONCORDATO** no produjo los beneficios que se buscaron con su expedición, probablemente porque esta ley no estuvo bien concebida, o porque fue más bien una ley pro-acreedores y no equilibró bien los derechos de éstos en relación con los deudores y sus posibilidades, en fin, por causas que no han sido establecidas, pero lo cierto es que con la vigente LEY DE CONCURSO PREVENTIVO O CONCORDATO solamente se han producido muy contados casos de deudores que recurrieron a ella para solucionar sus problemas de quiebra, y de las que acudieron, la mayoría no llegó a celebrar el concordato buscado. De las informaciones que he obtenido de la Intendencia de Compañías de Quito, solamente doce (12) compañías habrían celebrado Concordato; siete (7) compañías presentaron solicitud, pero no se acogieron al trámite del concurso preventivo. En Guayaquil, quince (15) compañías iniciaron el trámite, y de ellas solamente dos obtuvieron resolución aprobatoria del Concordato; nueve de estos casos concluyeron con acta de imposibilidad de acuerdo; cuatro (4) están en trámite; y, ocho compañías presentaron solicitud, pero no se acogieron al trámite.

Estos resultados permiten afirmar que la LEY DE CONCURSO PREVENTIVO no ha cumplido lo que de ella se esperaba, y que para lograrlo debe ser revisada minuciosamente y reformada en forma tal que permita que los concursos se planteen, que se celebren con concordatos y se cumplan, rehabilitando empresas, permitiendo a los acreedores recuperar sus créditos, manteniendo el empleo que ofrecen, contribuyendo impositivamente al Fisco, en fin, volviendo a ser estas deudoras empresas activas y productivas.

Hoy tenemos temporalmente esta nueva figura creada por la Ley de Apoyo Humanitario (**LAH**), que con los pocos cambios muy importantes introducidos, creemos que si puede lograr el cometido que el legislador se ha puesto en su emisión.

ANÁLISIS

Prescindo de hacer mención a cuestiones de forma o de estilo de la redacción empleada, para revisar solamente el fondo de esta nueva

figura concursal.

El artículo 27, sin definirlo, entra de lleno a decir lo que son estos **Acuerdos Preconcursoales de Excepción**, comenzando por decir que se requiere el **mutuo acuerdo de deudores con sus acreedores** (como en todo concordato), **para establecer condiciones, plazos y la reducción** (quitas), **capitalización o reestructuración de las obligaciones pendientes, de cualquier naturaleza.**

Los contratos de crédito incumplidos que llevan al deudor a buscar acuerdos precontractuales de excepción, ya tienen estipuladas no solamente monto de la obligación, condiciones diferentes que las partes puedan haber convenido, plazos y forma de pago, tasas de interés por el plazo y hasta tasas de interés de mora para el evento en que el deudor incurra en la mora. **CONDICIONES** todas estas que deben ser materia del acuerdo preconcursal de excepción.

Mejores condiciones.

En estas normas, sin rodeos el legislador comienza de entrada a dejar ver que se necesitan no sólo mejores condiciones y plazos que permitan lograr el acuerdo concursal entre deudores y acreedores. En la norma no se menciona el vocablo “*mejores*”, pero es lo que se deduce de ella, pues si no son mejores condiciones que las existentes hasta el momento en que comience el proceso de acuerdo preconcursal, ¿para qué seguir en la negociación del acuerdo?

Mejores plazos.

Si no van ser mejores plazos los que se concedan a los deudores, esto es, plazos más largos no solamente para el cumplimiento total de la obligación, sino también para los pagos parciales que se pacten, ¿qué objeto tendrían las negociaciones conducentes a lograr celebrar el concordato preconcursal de excepción? Los contratos que ya tienen celebrados los deudores con sus acreedores y que son los que deben ser materia del Acuerdo Preconcursal de Excepción, ya tienen fijados los plazos en que se debe cumplir la obligación, plazos que en los hechos no permitieron el cumplimiento de la obligación de pago y **es la razón por la que hay un deudor incumplido y un acreedor insatisfecho que pretende**

ejecutar su crédito. Estos nuevos plazos deberían contener, creo yo, períodos de gracias para el pago de intereses, permisión para hacer abonos extraordinarios imputables al capital (en lugar de que se imputen primero a costas, luego a intereses y al último al capital)

Quitas

Expresamente este artículo 27 está enviando el mensaje a las partes (de manera especial a los acreedores), que para lograr el **concordato de excepción** es menester que se reduzcan los montos de la deuda insoluble que no ha podido ser cumplida, para fijarlos en una cuantía que permita al deudor su cumplimiento, **quita** que debería ser menos onerosa para el acreedor insatisfecho, que la pérdida total de su acreencia o la recuperación de una cantidad menor a la que obtendría con la **quita** que propone el artículo 27 **LAH** que comento.

También contiene esta norma del Art. 27 **LAH**, una especie de sugerencia del legislador a los acreedores, para que como medio de solucionar la falta de pago de obligaciones vencidas, los acreedores capitalicen sus acreencias mediante aumento del capital del deudor incumplido, pagando las acciones que en este aumento de capital suscriba, por compensación con las acreencias insolubles.

QUITAS Y ESPERAS

Lo que propone este artículo 27 **LAH** que comento, es lo que en estos días ha logrado el Ecuador en su renegociación de deuda externa con los tenedores de bonos, que han aceptado una importante reducción del capital adeudado, han reducido la tasa de interés que en promedio era de más del 9% anual, a una tasa inferior al 6%, y nuevos plazos, con períodos de gracia y, en general en condiciones que van a permitir al país, obviamente que con mucho esfuerzo, poder cumplir estos compromisos, obteniendo un respiro muy importante en la asfixia económica que el Ecuador ha vivido los últimos años.

Cierto que todos estos medios mencionados en el Art. 27 **LAH** han estado presentes dentro de las posibilidades de ser empleados en los procesos de concursos preventivos regulados por la Ley de Concurso Preventivo (**LCP**), así como en los procesos concursales regulados por el Código de Comercio y ahora por el Código Orgánico General de Procesos, COGEP; pero con la normatividad

existente hasta la expedición de la LAH, ha sido prácticamente imposible lograr acuerdos entre acreedores y deudores, en mi criterio, en razón de que la posición de los acreedores ha impedido los acuerdos, pues, por ejemplo, en la Ley de Concurso Preventivo, para tomar decisiones que puedan ser objeto del concordato se requiere de la aceptación expresa de acreedores que representen al menos el setenta y cinco por ciento de los créditos admitidos en el concurso (Art. 30 literal b.).

EFFECTOS DEL ART. 2362 DEL CÓDIGO CIVIL

El Art. 2361 del Código Civil dispone que la “La *transacción surte el efecto de cosa juzgada en última instancia*; pero podrá pedirse la declaración de nulidad o la rescisión, en conformidad a los artículos precedentes”.

En otras palabras, de conformidad con lo previsto por el inciso segundo del Art. 27 LAH, los acuerdos preconcursales suscritos tendrán el mismo efecto que las transacciones, es decir, los efectos de cosa juzgada en última instancia, y esto sin perjuicio de que pueda demandarse la declaración de nulidad de estos acuerdos preconcursales, si hubiere causa para ello, esto es, si contuvieren los vicios de que tratan los artículos 2354 al 2361 del Código Civil:

- No vale la transacción sobre derechos ajenos o que no existen (2354);
- Es nula la transacción obtenida por títulos falsificados o por dolo o violencia (Art. 2355);
- Es nula la celebrada en consideración a un título nulo (Art. 2356);
- Es nula la transacción si al celebrársela el litigio hubiera estado ya terminado por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada (Art. 2357);
- La transacción se presume haberse aceptado por consideración a la persona con quien se transige. Por ende, si se cree transigir con una persona y se transige con otra, es rescindible. Así mismo, si se transige con el poseedor aparente de un derecho, no puede alegarse esta transacción contra la persona a quien verdaderamente compete el derecho (Art. 2358);
- Error acerca de la nulidad del objeto sobre el que se transige

anula la transacción;

- El error de cálculo no anula la transacción, pero da derecho a que se rectifique el cálculo (Art. 2360); y,
- Descubrimiento posterior de títulos desconocidos, no es causa de rescisión, sino en cuanto hubiesen sido extraviados u ocultados dolosamente (Art. 2361).

ACUERDOS DISCUTIDOS EN MEDIACIÓN

El inciso tercero del Art. 27 **LAH** manda con norma de imperio u obliga a que los acuerdos preconcursales de excepción se discutan en mediación, y en su parte final dispone que para ese efecto las partes acudirán a los centros de mediación debidamente registrados ante el Consejo de la Judicatura.

Esto, en verdad, viene a ser un pleonasma innecesario, pues de conformidad con las normas de la Ley de Arbitraje y Mediación no puede haber mediación sino con la intervención de un mediador acreditado por un Centro de Mediación, y lo son únicamente los que han sido autorizados como tales por el Consejo de la Judicatura. Es que el **Art. 44 LAM** dispone que «*La mediación podrá solicitarse a los centros de mediación o a **mediadores independientes debidamente autorizados***». Por consiguiente, no cabe ni es posible una mediación sin la intervención de un mediador debidamente autorizado, y es autorización que la pueden dar únicamente los Centros de Mediación.

En todo caso, por mandato del inciso tercero del Art. 27 **LAH** los acuerdos preconcursales deben discutirse y aprobarse por mediación, y ante un centro de mediación registrado debidamente por el Consejo de la Judicatura, con lo cual, el Acuerdo Preconcursal de Excepción deberá necesariamente constar en una Acta de Mediación, que tiene efecto de sentencia ejecutoriada y de cosa juzgada y se ejecutará del mismo modo que las sentencias de última instancia siguiendo la vía de apremio (Art. 47 **LAM**).

Por consiguiente, los acuerdos preconcursales de excepción son absolutamente exigibles por las partes que intervengan en ellos,

esto es, tanto por los acreedores como por el deudor, de suerte que si una de las partes deja de cumplir las obligaciones que asumió por el acta de mediación que contiene el acuerdo preconcursal de excepción, su cumplimiento puede ser exigida por la otra parte. Esto quiere decir que también los acreedores estarán obligados a cumplir lo pactado en el acuerdo preconcursal que se contenga en acta de mediación.

PROCEDIMIENTO

El Art. 28 **LAH** contiene las normas de procedimiento para celebrar los acuerdos preconcursales de excepción, y comienza fijando en tres años contados a partir de la promulgación de la **LAH**, el plazo para que el deudor que desee suscribir un acuerdo preconcursal, realice una declaración juramentada ante notario público, conteniendo lo siguiente:

- **Detalle de todas sus obligaciones**
- **Identificación** clara y completa de sus **acreedores**
- Revelar las partes relacionadas con el deudor y
- El **plan de reestructuración** que sugiere para conservar y mantener la actividad a la que se dedica, que le permita llegar a acuerdos con todos sus acreedores.

Dispone este Art. 28 **LAH**, en su inciso segundo, que para el cómputo de la mayoría (se refiere a los acreedores) requerida para los acuerdos, no se tomará en cuenta el porcentaje correspondientes a las partes relacionadas. Me parece que esta norma merece una aclaración. Volveré sobre este asunto.

En el inciso tercero, este Art. 28 **LAH** dispone que otorgada que sea la declaración juramentada ante notario, el deudor debe convocar a todos los acreedores a negociaciones (ante un Centro de Mediación autorizado por el Consejo de la Judicatura, dispone el Art. 27) en las que les hará conocer su declaración juramentada y el resto de la información financiera requerida para que los acreedores puedan tomar una decisión debidamente informada. Esto es fundamental. El plan que proponga debe ser debidamente sustentado no solamente desde un punto de vista legal, sino financiero y comercial

en general, que permita a los acreedores conocer sobre todo lo relacionado con el plan de reestructuración que sugiere. Obviamente, este plan de reestructuración puede ser modificado por acuerdo de las partes, precisamente como parte de las discusiones que con ellos mantenga en el Centro de Mediación.

El cuarto inciso del Art. 28, prevé que para que las reuniones de mediación terminen exitosamente se requiere el consentimiento del deudor y de acreedores que representen el **cincuenta y uno por ciento (51%) de las acreencias**, y si se logra, se levanta acta de acuerdo total que contenga el CONCORDATO al que han arribado las partes, y esta acta debe protocolizarse ante notario público.

Y es muy importante el efecto que a este acuerdo preconcursal le otorga o reconoce la parte final del inciso cuarto del Art. 28 LAH, cuando dispone que «**El acuerdo preconcursal será vinculante para los acreedores disidentes y no concurrentes**».

Ley de Concurso Preventivo exigía una mayoría del setenta y cinco por ciento (75%) de la masa concursal (acreencias, según el inciso cuarto de este Art. 28 LAH), que es probablemente una de las razones por las que dicha ley no llegó a producir los resultados que con ella se buscaban.

Por último, el quinto inciso de este Art. 28 LAH dice que estos acuerdos preconcursales pueden ser impugnados únicamente por la vía ordinaria, y en los casos en que se haya producido cualquier tipo de perjuicio de uno o varios acreedores, sin que en mi criterio pueda considerarse perjuicio el que la mayoría del 51% de las acreencias (masa concursal) haya tomado una decisión que a un acreedor minoritario no le satisface, en razón de que pese a no satisfacerle, está obligado a cumplir el acuerdo preconcursal, pues si no lo hace voluntariamente puede ser exigido judicialmente por vía de ejecución su cumplimiento.

CONTENIDO

El Art. 29 LAH detalla los requisitos que debe tener el acuerdo

preconcurso, entre los que se incluye el que las partes hayan designado el Supervisor, que debe supervisar más estrechamente el cumplimiento del concordato.

Manda que el acuerdo preconcurso que reúna los requisitos que el mismo artículo señala, «*tendrán fuerza de sentencia y serán oponibles a terceros*».

Conferencia telemática, 9 de agosto de 2020